



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-607
Miércoles, 17 de mayo de 2017

Magistrado Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00396-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00263 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de mayo del 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00396-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

(...)

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.866.596 de soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar conocimiento de los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1. La presente vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
2. El proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACIÓN contra JOSÉ TREJO Y OSCAR TAPIAS. No. 0263-2.011 tuvo origen en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla hoy es del conocimiento del juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
3. El día 10 de Febrero del año 2.016 se radico en la Oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución Escrito en el cual se anexaba y allegaba al proceso, Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre el Cedente y La Cesionaria Cooperativa COORECARCO.

Qui



4. El día 14 de Enero de año 2.016 radique en el Coordinación de los Jueces de Ejecución escrito en la cual me permito requerir al despacho para haga pronunciamiento al respecto, de solicitud de embargo de Pensión radicado 12 de junio de 2.015 de igual forma haga pronunciamiento con respecto a la Renuncia de poder propuesta por el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO.
5. El día 12 de junio del año 2.015 solicité embargo de los Demandados en Colpensiones, Solicitudes que hasta la fecha de interponer la presente vigilancia el juzgado no ha resuelto, lo cual es violatorio del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y principios que rigen la administración de justicia como el de **CELERIDAD** y **EFICACIA**.”

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMÓN SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 09 de mayo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3270 pronunciándose en los siguientes términos:

"Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión de la Vigilancia Administrativa 2017-00396 con el fin de allegar copia del Estado N° 007 del día 19 de Enero de 2017, donde fue notificado auto de fecha 18 de Enero de 2017, en el que se da trámite a las solicitudes dentro del proceso identificado con el Radicado 009-2011-00263, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Es importante advertir al quejoso, que antes de interponer vigilancia judicial dentro de un proceso, se cerciore que efectivamente no haya sido gestionado, ya que esto entorpece y atrasa la programación del despacho en cuanto a la celeridad para dar trámite a los procesos que se encuentran pendientes, esto teniendo en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial fue presentada el día 05 de Mayo de 2017, exactamente tres (3) meses y doce (12) días después que el despacho dio trámite a las solicitudes presentadas.

Por lo anterior, considera muy respetuosamente el despacho que no hay razón para constituir mora judicial.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el Honorable Magistrado, este despacho estará presto a suministrarla."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales



de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSAA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado en fecha 02 de junio de 2015, por medio del cual el Dr. Álvaro Mozo Gallardo renuncia al poder o endoso otorgado.
- Copia simple de memorial radicado en fecha 12 de junio de 2015, por medio del cual se solicitan medidas cautelares.



- Copia simple de memorial radicado en fecha 14 de enero de 2016, por medio del cual se solicita se haga pronunciamiento a solicitudes incoadas anteriormente.
- Copia simple de memorial radicado en fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual se aporta Contrato de Cesión de Crédito.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de autos de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual se resuelven solicitudes.
- Copia simple del Estado No. 0007 de enero 19 de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que la quejosa presentó solicitudes de pronunciamiento, de medidas cautelares y el Dr. Álvaro Mozo Gallardo de renuncia al poder o endoso otorgado.
- Que mediante autos de fecha 18 de enero de 2017, el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció sobre todas las solicitudes pendientes dentro del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre solicitudes de medidas cautelares, renuncia al poder o endoso otorgado, entre otras dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00263?

5
AWSI



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en fecha 12 de junio de 2015 solicitó embargo de las pensiones de los demandados, que el 14 de enero de 2016 radicó solicitud por medio del cual requirió al despacho para que se pronunciara sobre solicitudes pendientes y que el 10 de febrero de 2016 aportó Contrato de Cesión de Crédito, que a la fecha de interponer la Vigilancia judicial Administrativa las solicitudes no han sido resueltas.

Que el funcionario judicial a su vez indica que las solicitudes fueron resueltas mediante autos de fecha 18 de enero de 2017, notificados por Estado No. 007 de enero 19 del presente año

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que las solicitudes habían sido resueltas desde el mes de enero del presente año, razón por la cual se conminará a la quejosa para que antes de presentar solicitud de Vigilancia judicial Administrativa verifique a través de medios precisos el estado actual del proceso.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RAMÓN SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMÓN SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil

PLM



Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de quejosa, para que verifique a través de medios precisos el estado actual del proceso antes de iniciar este trámite administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)

CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

ewad
Consejo Superior
de la Judicatura